



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Acción de tutela -Incidente de desacato.
Accionante	MARIANA GARCÍA AREIZA mariana.garcia427@gmail.com
Accionada	MEDIMAS EPS notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado que resuelve consulta	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-009-2017-00980-00 (01 para 2ª Instancia)
2ª Instancia	Consulta auto sancionatorio por desacato a sentencia
Providencia	Auto que confirma imposición de sanción.
	Expediente digital.

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en auto fechado el 05 de marzo de 2021 mediante el cual frente al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho decidió INCIDENTE DE DESACATO imponiendo sanción pecuniaria al representante legal de la accionada MEDIMAS EPS.

TRÁMITE INCIDENTAL:

La accionante Sra. MARIANA GARCÍA AREIZA informó al Juzgado de primera instancia que la accionada MEDIMAS EPS le está incumpliendo los pagos de incapacidades ordenados en el fallo de tutela, por lo que pidió la iniciación de incidente de desacato.

Procedió entonces el Juzgado del conocimiento a previamente requerir mediante oficio remitido por correo electrónico al representante legal de la entidad accionada para que cumpliera con lo ordenado en su sentencia de tutela del 8 de noviembre de 2017, sin obtener respuesta alguna.

Habida cuenta de lo anterior ese Despacho dio apertura al incidente con auto que notificó de igual manera al incidentado, quien continuó guardando silencio.

Según llamadas telefónicas de las que se dejó constancia en el expediente digital, realizadas por la Secretaría del Juzgado del conocimiento, la accionante insistió en que no se le han pagado aún las últimas incapacidades que viene reclamando.

El Juzgado de primera instancia analizó la situación y estimó que realmente la sentencia que amparó derechos de la parte actora no ha sido acatada por lo que se procedió a desatar el incidente mediante el auto objeto de consulta imponiendo sanción pecuniaria al representante legal de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido,



por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En el evento de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobediencia de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

En el caso concreto la parte accionante en su libelo de incidente afirma que la EPS no le ha cubierto las incapacidades a que se refirió, impago que perduró a pesar de los requerimientos y apertura de incidente de desacato, sin obtenerse respuesta alguna de la obligada cumplir el pago, y frente a quien la incapacitada ha tenido que adelantar múltiples incidentes de desacato.

Dado lo anterior considera este Despacho que no puede ampararse al funcionario incidentado en términos de revocar la sanción impuesta, ante la falta de una clara intención de atender la finalidad del fallo de tutela, por lo que se concluye, entonces, que debido a la ausencia de elementos que prueben el cumplimiento cabal y oportuno de esa sentencia, no puede deducirse la existencia actual de un hecho superado, sino un persistente, dilatado e injustificado desacato que prorroga la vulneración de los derechos amparados a la parte actora, y es en tal virtud que deberá CONFIRMARSE la providencia objeto de consulta, ratificando la sanción impuesta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN,

RESUELVE:

- 1) **CONFIRMAR** el auto del 5 de marzo de 2021 por medio del cual el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín impuso sanción pecuniaria por desacato a fallo de tutela.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo en las actuales circunstancias provocadas por el Covid-19

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

[Art. 11 del Decreto 491 de 2020]

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No.039
Medellín, del día 11 de marzo de 2021 y su contenido puede verificarse en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin>

Mónica Arboleda Zapata

Notificadora